

CONSTANCIA: Manizales, 10 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00382 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la presente DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN DE PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL – LEY 1561 DE 2012.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, para la calificación de la demanda se deben cumplir los requisitos especiales allí establecidos, entre ellos que el predio objeto de titulación no se encuentre en zonas o áreas protegidas:

Artículo 6º. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

(...)

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Del certificado de tradición aportado correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 100-78831, se observa en la anotación número 07 que presenta una limitación al dominio, en la cual se indica “afectación *por causa de categorías ambientales se delimita y declara el distrito de conservación de suelos Guacas Rosario y dictan otras normas para su uso y funcionamiento en este y otros predios*”. Por lo cual, este Despacho acude al Decreto 2372 de 2020 señalado en la Ley 1561 de 2012, y en el mencionado Decreto dispone en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

b) Las Reservas Forestales Protectoras.

c) Los Parques Nacionales Regionales.

d) Los Distritos de Manejo Integrado.

e) Los Distritos de Conservación de Suelos. (Negrita fuera del texto original)

f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

Posteriormente, en la misma norma se explica a que se refiere con Distritos de conservación de suelos

Artículo 16. Distritos de conservación de suelos. Espacio geográfico cuyos ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas y aportan esencialmente a la generación de bienes y servicios ambientales, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute.

Esta área se delimita para someterla a un manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante acuerdo del respectivo Consejo Directivo.

Por su parte, al consultar el Acuerdo N° 11 del 07 de mayo de 2009 emitido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, el cual se relaciona en la misma anotación 7 del certificado de tradición aportado se tiene que en el artículo primero de la misma se expone:

ARTICULO PRIMERO: Delimitación y Declaración. Se delimita y declara como Distrito de Conservación de Suelos Guacas Rosario el área determinada en el plano y cuadro de coordenadas que se adjuntan como parte integrante de esta providencia, la cual se localiza en jurisdicción del municipio de Manizales y tiene una extensión de 848 hectáreas.

Encontrándose, en el Acuerdo la relación de los predios que hacen parte del Distrito de Conservación de Suelos Guacas Rosario, del cual se vislumbra que hace parte el inmueble que pretende en el presente proceso de titulación con el número 357 con ficha catastral N° 00-02-0014-0013 y matrícula inmobiliaria N° 100-0078831.

Así entonces, resulta preciso rememorar el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 establece:

Artículo 13. Calificación de la demanda. *Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.** Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.* (Negrita fuera del texto original)

Y como si lo anterior no bastara, la presente demanda también se encuentra dirigida contra indeterminados por tratarse de venta de 100% de derechos herenciales. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 y teniendo presente que el bien objeto de la acción especial de pertenencia se encuentra inmerso en la circunstancia de exclusión prevista en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley en mención y la demanda se encuentra dirigida contra indeterminados, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA (Ley 1561 de 2012) promovida por el señor **JUVENCIO MESA CARDONA** contra **FULVIA MORALES DE OBANDO, GLORIA PATRICIA OBANDO MORALES, HERNANDO OBANDO MORALES, JOSÉ HUMBERTO OBANDO MORALES, MARÍA CRISTINA OBANDO MORALES, MARÍA ROSALBA OBANDO MORALES, MARIO OBANDO MORALES, NICOLÁS OBANDO MORALES, OLGA OBANDO MORALES, SAMUEL OBANDO MORALES, ZULMA OBANDO MORALES y DEMÁS**

PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

ESTADO DE GUATEMALA
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE LA JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA JUSTICIA
CALLE DE LA JUSTICIA, CANTÓN DE LA JUSTICIA, ZONA CENTRAL, GUATEMALA
TELÉFONO: (502) 2222-1111 FAX: (502) 2222-1112
WWW.MJ.GUATEMALA.GOV.GU

¹ Publicado por estado No.097 fijado el 11 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria